

TRINIENOS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSULTA

¿El personal funcionario de carrera de este Ayuntamiento que ha estado con anterioridad a su nombramiento prestando servicios en régimen de contratación laboral temporal, se le puede computar este tiempo de servicios prestado a efectos del percibo de trienios?.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el art. 93.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril: *"Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública"*.

Por otra parte el art. 23 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), establece que las retribuciones básicas de los funcionarios, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

- a. El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.
- b. Los **trienios**, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Vemos por tanto que los trienios consisten en una cantidad igual para cada grupo profesional, por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala, clase o categoría, pudiendo computarse los servicios previos prestados en la Administración Pública, previo el correspondiente procedimiento de reconocimiento de servicios previos en los términos previstos por la legislación vigente.

Segundo.- A pesar del carácter general del EBEP, este texto legal no ha entrado en vigor en su totalidad. Así en el caso que nos ocupa, cabe indicar que el Capítulo III, del Título III, (artículos 21 al 30) ha quedado diferido en su aplicación hasta que dicten las correspondientes normas de desarrollo autonómicas en materia de función pública de conformidad con la Disposición Final Cuarta del EBEP, a excepción del art. 25.2 del EBEP que goza de aplicabilidad directa.

Por tanto hasta que se dicte la respectiva Ley autonómica de desarrollo del EBEP, en materia de función pública, el régimen retributivo del personal funcionario de carrera será el previsto por la legislación anterior, todavía vigente:

- Ley 30/1984 de 2 de agosto (arts 23 y 24).
- Real Decreto 861/1986 de 25 de abril sobre régimen de retribuciones de los funcionarios de administración local.
- Ley 70/1978 de 26 de diciembre de reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Local.
- Real Decreto 1461/1982 de 25 de junio por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978.

Tercero.- El art. 2.2 del RD 861/1986 establece que el sueldo, **trienios** y pagas extraordinarias *"se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la administración civil del Estado"*.

De este modo el reconocimiento de servicios previos debe hacerse siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre. En consecuencia atendiendo a lo dispuesto en el **art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre**, cabe señalar que:

"Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la local, de la institucional, de la de Justicia, de la de jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública".

En este mismo precepto se dispone que: **"Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos"**.

Por otra parte en el art. 1.3 de la Ley 70/1978 se dispone que: *"Los funcionarios de carrera tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad en cualquiera de las mencionadas esferas de la administración..."*

Cuando los servicios computables no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la administración pública, serán considerados como prestados en esta última para así ser tenidos en

cuenta a efectos de trienios (art. 2 de la Ley 70/1978), es decir, en caso de que el tiempo que se reconozca no dé para completar un trienio entero, o completado uno entero, quede un sobrante se deberá proceder considerando la fracción de tiempo transcurrido como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.

Cuarto.- Desde el punto de vista jurisprudencial, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 5 de julio de 1999 se expone que no cabe excluir el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, en régimen laboral a efectos del devengo de trienios, a salvo de posible renuncia por parte del interesado. Por otra parte por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de fecha 18 de abril de 2008 se indica que resulta improcedente computar los servicios prestados en régimen de contratada laboral posteriores prestados a la Administración, una vez tomada posesión de la plaza de funcionaria.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, el funcionario de carrera que hubiera prestado servicios como personal laboral temporal en la Administración Local con anterioridad a dicho nombramiento, tendrá derecho a que se le compute el citado tiempo de servicios en el respectivo grupo de clasificación a efectos del devengo de los correspondientes trienios, en la medida en que tales servicios tienen la consideración de "*servicios prestados*" de conformidad con lo establecido en la Ley 70/1978 de 26 de diciembre.